

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES II

Caracas, miércoles 24 de noviembre de 2010

Número 39.559

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para nombrar al ciudadano Enrique Arrundell James, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Liberia.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.824, mediante el cual se nombra encargado del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas al ciudadano Ramón Antonio Yáñez Marro, Viceministro de Planificación Territorial de este Ministerio, desde el 25 de noviembre hasta el 04 de diciembre de 2010, por ausencia de su titular, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 7.841, mediante el cual se adscribe a la Vicepresidencia de la República la Compañía Anónima Centro Simón Bolívar C.A, Empresa del Estado dedicada a la planificación, construcción, mejoramiento, mantenimiento y administración de obras urbanas de interés público, con el fin de proyectar, construir, mantener y/o administrar desarrollos de índole habitacional, comercial, cultural, recreacional y de servicios, que contribuyen al bienestar colectivo; así como el mejoramiento urbanístico y ambiental de la ciudad, creada el 11 de febrero de 1947 e inscrita en esa misma fecha ante el Registro de Comercio llevado por el Juzgado de Primera Instancia Mercantil del Distrito Federal bajo el N° 159, Tomo 1-C, bajo la denominación de C.A. Obras Avenida Bolívar, cambiada posteriormente por la de Centro Simón Bolívar C.A, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 7.842, mediante el cual se nombra al ciudadano Elías Jaua Milano, Presidente Encargado de la sociedad mercantil Centro Simón Bolívar, C.A.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Yván José Bello Rojas, Gerente General de Control Aduanero y Tributario, en calidad de Encargado.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se autoriza la aplicación prospectiva del ajuste por efectos de la inflación, a los estados financieros de la sociedad mercantil Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela, (CANTV) y sus filiales, a partir del ejercicio que comenzará el 01 de enero de 2011.

Resolución mediante la cual se dicta el «Instructivo Relativo al Procedimiento a Seguir por los Operadores de Valores, a los fines de proceder a desincorporar de su Cartera de Inversión los Títulos de Deuda Pública Nacional».

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria
Resoluciones mediante las cuales se corrigen las Resoluciones Números 699 y 591 de las fechas que en ellas se señalan, en los términos que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se recompone la Junta Directiva de la Fundación para el Servicio de Asistencia Médica Hospitalaria para los Estudiantes de Educación Superior (FAMES), conformada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Dairene Trinidad Martínez Struve, Coordinadora de Vigilancia y Disciplina de este organismo.

Comisión de Funcionamiento
y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dr. Rafael Harley Ramírez Zambrano).

ASAMBLEA NACIONAL

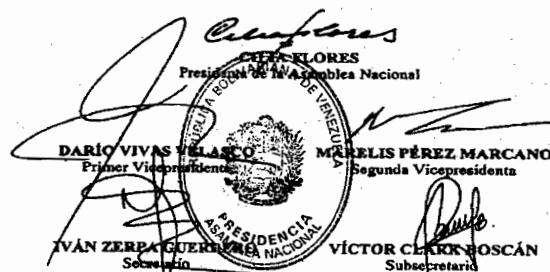
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000350, de fecha 09 de noviembre de 2010, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para nombrar al ciudadano **ENRIQUE ARRUNDELL JAMES**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Liberia.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARÍO VIVAS VELAZCO, Presidente de la Asamblea Nacional
MARELIS PÉREZ MARCANO, Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERPA GUERRA, Secretario
VÍCTOR CENOR ROSCÁN, Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.824

16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me

confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro encargado del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, al ciudadano **RAMON YANEZ MARRERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.691.635, mientras dure la ausencia temporal de su titular, quien viajará a la República Popular China en Misión Oficial.

Artículo 2º. El lapso de duración de la encargaduría será desde el 25 de noviembre de 2010, hasta el 4 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de 2010. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 7.841

23 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social, para lo cual se impone la necesidad de realizar cambios pertinentes que procure la satisfacción de los intereses colectivos,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, determinar y variar la adscripción de los entes de la Administración Pública Descentralizada funcionalmente, atendiendo al principio de competencia de los órganos de la Administración Pública,

DECRETA

Artículo 1º. Se adscribe a la Vicepresidencia de la República la Compañía Anónima **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.**, Empresa del Estado dedicada a la Planificación, construcción, mejoramiento, mantenimiento y administración de obras urbanas de interés público, con el fin, de proyectar, construir, mantener y/o administrar desarrollos de índole habitacional, comercial, cultural, recreacional y de servicios, que contribuyen al bienestar colectivo; así como el mejoramiento urbanístico y ambiental de la ciudad; creada el 11 de febrero de 1.947 e inscrita en esa misma fecha ante el Registro de Comercio llevado por el Juzgado de Primera Instancia Mercantil del Distrito Federal bajo el N° 159, Tomo 1-C, bajo la denominación de C.A. Obras Avenida Bolívar, cambiada posteriormente por la de Centro Simón Bolívar C.A.

Artículo 2º. La variación de adscripción a que se refiere el artículo anterior, será incluida en la futura reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Artículo 3º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República realizará los trámites necesarios para protocolizar y publicar la reforma de los Estatutos Sociales de la Compañía Anónima **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.**, a los fines de adecuarlos a los cambios previstos en el presente Decreto.

Artículo 4º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República, y el Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)
CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)
RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)
MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ-SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.842

24 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los estatutos sociales de la sociedad mercantil Centro Simón Bolívar C.A.

DECRETO

Artículo Único. Nombro al ciudadano ELIAS JAUA MILANO, titular de la cédula de identidad N° 10.096.662, Presidente Encargado de la sociedad mercantil Centro Simón Bolívar, C.A.,

con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 255
CARACAS, 22 de noviembre de 2010
200° Y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS (Bs.F. 8.486,82), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 480 de fecha 01 de Octubre de 2010, de acuerdo con las siguientes imputaciones:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores Bs.F.		8.486,82
Proyecto:	060009000 Consolidar la política exterior de Venezuela en la geopolítica internacional	8.486,82
Acción Específica:	060012005 Intensificar las alianzas políticas, sociales y culturales con la Unión Europea, los gobiernos de Europa y sus fuerzas sociales	8.486,82
De la:		
Partida:	4.02 "Materiales, suministros y mercancías"	8.486,82
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.03.00 "Cauchos y tripas para vehículos"	1.134,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00 "Pulpa de madera, papel y cartón"	244,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.03.00 "Productos de papel y cartón para oficina"	253,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.04.00 "Libros, revistas y periódicos"	836,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.06.00 "Combustibles y lubricantes"	284,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.11.00 "Materiales eléctricos"	1.515,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.99.00 "Otros productos y útiles diversos"	1.540,10
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	99.01.00 "Otros servicios no personales"	2.680,72
A la:		
Partida:	4.04 "Activos Reales"	2.600,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones"	8.486,82

Comuníquese y Publíquese,

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO N° 256

CARACAS, 22 de noviembre de 2010

200° Y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CENTIMOS (Bs.F. 465,40), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 493 de fecha 8 de Octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Bs.F. 465,40

Proyecto:	060012000 AMPLIACIÓN DEL ROL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA GEOPOLÍTICA INTERNACIONAL	465,40
Acción Específica:	060012004 "Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía"	465,40
De la:	Partida: 4.03 "Servicios no personales"	465,40
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	11.99.00 "Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos"	465,40
A la:	Partida: 4.04 "Activos Reales"	465,40
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones"	465,40

Comuníquese y Publíquese,

NICOLAS MADURO MOROS

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO N° 257

CARACAS, 22 de noviembre de 2010

200° Y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CERO CENTIMO (Bs.F. 494,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 515 de fecha 14 de Octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores Bs.F. 494,00	
Proyecto:	060012000 Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional
Acción Específica:	060012005 Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo
De la:	Partida: 4.03 "Servicios no personales"

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.01.00	"Servicios Jurídicos"	"	494,00
A la:				
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	494,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Mobiliario y equipo de alojamiento"	"	494,00

Comuníquese y Publíquese,

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de
Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -
Número: 148 - Caracas, 22 de noviembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad global de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON 99/100 CÉNTIMOS (Bs. 23.872,99), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 22 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:		Bs.	23.872,99
Proyecto:	060012000	"Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"	23.872,99
Acción			
Específica:	060012003	"Promover la paz y la solidaridad entre los pueblos y su cultura, y la cooperación con los países de África"	23.872,99
DE LA			
Partida:	403	"Servicios no Personales"	7.280,00
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	7.280,00
Partida:	404	"Activos Reales"	16.592,99
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	03.05.00	"Maquinaria y equipos industriales y de taller"	16.592,99
A LA			
Partida:	404	"Activos Reales"	23.872,99
Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	1.300,00
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	520,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	16.592,99
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	5.200,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	260,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto



Caracas, 24 NOV 2010

200° y 151°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2006, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.881 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dictó la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2010-0073

Artículo 1. Designo al ciudadano **YVAN JOSE BELLO ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° 10.604.223, como **Gerente General de Control Aduanero y Tributario**, en calidad de **Encargado**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 4, según Providencia Administrativa N° SNAT/2009-0015 de fecha 28 de enero de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.108, de fecha 28 de enero de 2009.

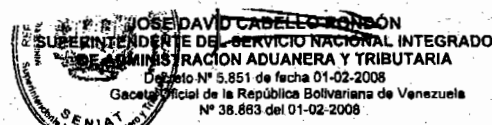
Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2010.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **029**
Caracas, **12 NOV 2010**
200° y 151°

Visto que la sociedad mercantil Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), se dirigió en fecha 06 de agosto de 2010, ante la Superintendencia Nacional de Valores con el objeto de solicitar (i) La aplicación prospectiva del ajuste por inflación a los estados financieros de Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), así como a sus filiales, a partir del ejercicio económico que comenzará el 01 de enero de 2011; (ii) Dictar una Resolución en la cual se indique que las empresas regidas bajo la Ley de Mercado de Valores, que adoptaron en forma anticipada las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's) en el año 2005, puedan aplicar en forma prospectiva, el ajuste por efectos de la inflación a los estados financieros, a partir del ejercicio que comenzará el 01 de enero de 2011, así como a sus empresas filiales.

La Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 8 numeral 15 y artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Autorizar la aplicación prospectiva del ajuste por efectos de la inflación, a los estados financieros de la sociedad mercantil Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), y sus filiales, a partir del ejercicio que comenzará el 01 de enero de 2011.

2.- Las empresas regidas bajo la Ley de Mercado de Valores, que adoptaron en forma anticipada las Normas Internacionales de Información Financiera

(NIIF's) en el año 2005, podrán aplicar en forma prospectiva el ajuste por efectos de la inflación a los estados financieros a partir del ejercicio que comenzará el 01 de enero de 2011, así como sus empresas filiales.

3.- Notificar a la sociedad mercantil Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **0 33**
Caracas,
200º y 151º 19 NOV 2010

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular, y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que de conformidad con la Circular de fecha 09 de septiembre de 2010 signada bajo el N° 0162, esta Superintendencia Nacional de Valores solicitó a todas las sociedades de corretaje y casas de bolsas (hoy Operadores de Valores) informar el detalle de los Títulos Valores de Deuda Pública Nacional que mantengan en su cartera de inversión.

Visto que los corredores públicos de valores pasarán temporalmente a ser operadores de valores autorizados de conformidad con la Disposición Transitoria Única de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de conformidad con la potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, así como lo establecido en la Disposición Transitoria Única segundo párrafo de la Ley de Mercado de Valores resuelve dictar el siguiente Instructivo:

"Instructivo Relativo al Procedimiento a seguir por los Operadores de Valores, a los fines de proceder a desincorporar de su Cartera de Inversión los Títulos de Deuda Pública Nacional"

1.- A los efectos del presente instructivo, se consideran Títulos de Deuda Pública Nacional, aquellos emitidos por la República, u otros entes públicos como forma de captar recursos financieros.

2.- Los operadores de valores autorizados por la Ley de Mercado de Valores, tendrán ciento ochenta (180) días continuos a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, para proceder a desincorporar de: Portafolio para la Comercialización ("T"), Portafolio de Inversión para Comercialización ("PIC") y Portafolio de Inversión ("I") cartera de inversión los Títulos de Deuda Pública Nacional.

3.- A los fines de proceder a desincorporar los Títulos de Deuda Pública Nacional denominados en moneda extranjera de la cartera de inversión, los operadores de valores, deberán vender los mismos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME).

4.- Queda entendido que los Títulos de Deuda Pública denominados en moneda nacional podrán ser negociados en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), o a través de negociación privada con bancos universales, banco comerciales, entidades de ahorro y préstamo.

5.- Una vez desincorporados los Títulos de Deuda Pública de los referidos Portafolios de los operadores de valores autorizados, en los términos arriba indicados, estos deberán documentar dichas operaciones, y remitir a esta Superintendencia de Valores dicha información en un lapso 48 horas luego de la desincorporación.

6.- la Superintendencia Nacional de Valores procederá a constatar la información remitida con ocasión a la desincorporación de los Títulos de Deuda Pública Nacional, con la remitida con ocasión la Circular fecha 09 de septiembre de 2010 signada bajo el N° 0162, a los fines de verificar que se hubiera desincorporado la totalidad de la cartera de Títulos Deuda Pública Nacional, so pena de la imposición de sanciones administrativas.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° **771** CARACAS, 23 NOV. 2010
AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

Que en la Resolución N° 699 de fecha 08 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.547 de la misma fecha, se incurrió en un error material al indicar en su Artículo 1: "Se designa al ciudadano **CHRISTIAN REBUFFO CARRASCO**, titular de la cédula de identidad N° **16.246.987**, como Coordinador..." siendo lo correcto: "Se designa al ciudadano **CHRISTIAN REBUFFO CARRASCO**, titular de la cédula de identidad N° **16.246.987**, como Coordinador (E)..."

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 699 de fecha 08 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.547 de la misma fecha, sustituyéndose en el Artículo 1: "Se designa al ciudadano **CHRISTIAN REBUFFO CARRASCO**, titular de la cédula de identidad N° **16.246.987**, como Coordinador..." por: "Se

designa al ciudadano **CHRISTIAN REBUFFO CARRASCO**, titular de la cédula de identidad N° **16.246.987**, como Coordinador (E)..."

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 699 CARACAS, 08/11/2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2, 19 último aparte y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **CHRISTIAN REBUFFO CARRASCO**, titular de la cédula de identidad N° **16.246.987**, como Coordinador (E), cargo adscrito a la Dirección General de Formación Docente, Postgrado, Investigación e Innovación Tecnológica del Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el funcionario designado en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución N° 452 de fecha 11 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.445 de fecha 14 de junio de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 772 CARACAS, 23 NOV. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

Que en la Resolución N° 591 de fecha 19 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.531 de fecha 15 de octubre de 2010, se incurrió en un error material al indicar en su Artículo 1: "...así como el grado de especialista en Fisioterapia u otras Áreas afines" siendo lo correcto: "...así como el grado de especialista en Terapia Ocupacional u otras áreas afines"

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 591 de fecha 19 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.531 de fecha 15 de octubre de 2010, sustituyéndose en el Artículo 1: "...así como el grado de especialista en Fisioterapia u otras áreas afines" por: "...así como el grado de especialista en Terapia Ocupacional u otras áreas afines"

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 591 CARACAS, 19/08/2010
AÑOS 200° y 151°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 15 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; 56, numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 7 de octubre de 2008, y 3 de la Resolución N° 2.963 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

En nuestro país el grupo poblacional conformado por personas con discapacidad y sus familias, representan un sector vulnerable, entre niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, hombres, adultas y adultos mayores, quienes son parte importante de la sociedad venezolana, que requieren del Estado la implementación de acciones estratégicas que permitan brindar oportunidades, prestar servicios oportunos y de calidad para la solución de sus demandas,

POR CUANTO

El Estado Venezolano asume el deber de satisfacer deudas sociales, planteando cambios mediante el desarrollo de estrategias orientadas al fortalecimiento del sector salud, convirtiendo la atención a personas en desventaja ocupacional, por una discapacidad o sin ella, en un área que requiere de una transformación en su visión, con miras a alcanzar objetivos que superen las brechas en la atención existente,

POR CUANTO

En el área de Terapia Ocupacional es necesaria la formación de profesionales que tengan una visión holística del ser humano y logren la promoción de los factores protectores de la salud ocupacional, la prevención y manejo de la discapacidad temporal o permanente dentro del modelo social de ésta y su funcionamiento, para la integración e inclusión de las personas con desventajas ocupacionales por una discapacidad o sin ella, como seres humanos activos y productivos dentro del ámbito donde se desenvuelven,

POR CUANTO

El objetivo de estudio de la Terapia Ocupacional es la articulación entre la persona, la ocupación y el entorno con el fin de alcanzar un óptimo desempeño, según las etapas del ciclo vital, de las actividades de la vida diaria, educación, actividades productivas, ocio, juego y participación social, aumentando así la función independiente, reforzando el desarrollo y previniendo la discapacidad,

POR CUANTO

Es necesario la formación de profesionales que den respuestas a las demandas de las comunidades, específicamente a aquellas personas con rupturas de sus patrones vitales y las consecuentes pérdidas de las ocupaciones significativas, lo cual afecta su condición humana; entendiéndose la ocupación como un derecho humano básico esencial para la vida y la salud, que debe ajustarse a las características individuales, grupales y comunitarias, de tal manera que permita al individuo elegir, organizar y desarrollar actividades propias y útiles para la apertura de nuevas oportunidades y conseguir un mayor control sobre su salud y su vida.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación en Terapia Ocupacional, como conjunto de actividades académicas conducente a certificaciones profesionales y a otorgar títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Terapia Ocupacional y Licenciada o Licenciado en Terapia Ocupacional, así como el grado de Especialista en Terapia Ocupacional u otras áreas afines.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación en Terapia Ocupacional tendrá las siguientes objetivos:

- Constituir una red de conocimiento y aprendizaje para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento en Terapia Ocupacional, al servicio de la Nación y, en particular, promover activamente la articulación y cooperación solidaria entre las instituciones de educación universitaria con programas en el área; la vinculación de la educación universitaria con los organismos del Estado, empresas y organizaciones sociales, en función de la pertinencia de la formación y la creación intelectual en el área; la movilidad nacional de estudiantes, profesoras y profesores; la producción, distribución y uso compartido de recursos educativos; así como la formación permanente de profesoras, profesores y otros profesionales.
- Formar profesionales en Terapia Ocupacional promotores de la transformación social, mediante la apropiación, adecuación, creación e innovación de conocimientos científicos y la práctica de los valores de la solidaridad, la cooperación, la igualdad y la justicia, para la construcción de la nueva ciudadanía participativa y protagónica.
- Vincular la formación de los participantes con las demandas del Proyecto Nacional Simón Bolívar, Primer Plan Socialista y, en especial, con la construcción de un nuevo modelo productivo.
- Desarrollar proyectos académicos que conjuguen la formación y la creación intelectual, con énfasis en Terapia Ocupacional y áreas afines

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación en Terapia Ocupacional tendrá las siguientes características generales:

- La formación humanista en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad ética y moral en una perspectiva sustentable.
- La vinculación con las comunidades y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo; el abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la

participación de actores diversos; así como el trabajo en equipos interdisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.

- La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información, la integración de todos los participantes como interlocutores y la reivindicación de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados a ambientes y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades, vinculados con la vida cultural, social y productiva.
- La participación activa y comprometida de los estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, en el marco del análisis, discusión y búsqueda de soluciones a los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, morales, políticas, culturales, sociales, económicas, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y fomentando la creatividad.
- Modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de tiempo para el estudio, a los recursos disponibles, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación profesional.
- La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento continuo, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo y valorando su impacto social.
- La articulación de los estudios conducentes a certificaciones, títulos y grados, facilitando las condiciones para el ingreso, retiro y reincorporación de los cursantes.
- La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos.

Artículo 4. El Programa Nacional de Formación en Terapia Ocupacional tendrá las siguientes características específicas:

- Los estudios conducentes al título de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Terapia Ocupacional estarán diseñados para tener una duración entre dos y tres años, y entre noventa (90) y ciento diez (110) unidades crédito.
- Los estudios conducentes a los títulos de Licenciada o Licenciado en Terapia Ocupacional, estarán diseñados para tener una duración entre cuatro (4) y cinco (5) años, y entre ciento ochenta (180) y doscientos veinte (220) unidades crédito.
- Los estudios conducentes al grado de Especialista tendrán un mínimo de 24 unidades de crédito e implicarán la elaboración y aprobación de un Trabajo Especial de Grado asistido por un tutor. El Trabajo Especial de Grado será el informe de una actividad de innovación, investigación o desarrollo tecnológico, realizando conforme a los cánones de la actividad profesional y vinculado a las demandas sociales o el mejoramiento de servicios o procesos productivos, en el que se demuestre el manejo instrumental de alto nivel de conocimientos, aptitudes y habilidades en el área, con responsabilidad ética, moral, social y ambiente.
- La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por la profesora o el profesor, el estudio individual o en grupo; las prácticas, laboratorios, desarrollo de proyectos y elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de 44 horas de trabajo del estudiante por semana. Una unidad crédito equivale entre 25 y 30 horas de trabajo del estudiante.
- Las unidades curriculares de los programas de formación incluirán:
 - Proyectos, definidos como unidades curriculares de integración de saberes y contraste entre teoría y práctica, que implican la realización de actividades de diagnóstico, prestación de servicio o producción de bienes, vinculados a las necesidades de las localidades.
 - Seminarios de formación crítica, dirigidos al estudio en profundidad de problemas vinculados a la profesión, considerando las dimensiones éticas, políticas, sociales, culturales, económicas y ambientales involucradas.
 - Cursos, talleres y seminarios, dirigidos a completar la formación profesional y ciudadana.
 - Actividades acreditables, realizadas por el participante en contextos comunitarios, productivos o institucionales.

Artículo 5. Se conformará una red interinstitucional que agrupará a los Ministerios del Poder Popular y a otros organismos públicos vinculados con el área de Terapia Ocupacional, las instituciones de educación universitaria autorizadas para gestionar el Programa y expertos en el área, con la participación de los y las estudiantes, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Los miembros de la red interinstitucional se reunirán semestralmente o en forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Comité Interinstitucional.

Artículo 6. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Terapia Ocupacional será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, así como de la promoción de la red interinstitucional, el cual estará integrado por:

1. La coordinadora o el coordinador y la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo, que serán designados por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
2. Una o un representante de cada uno de los Ministerios del Poder Popular: para la Salud, del Trabajo y Seguridad Social, y para las Comunas, designados por las Ministras o los Ministros que correspondan.
3. Una o un representante de cada una de las Fundaciones de las Misiones: Sucre, Che Guevara y José Gregorio Hernández.
4. Una o un representante estudiantil.
5. Cinco profesoras o profesores de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del Programa, designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional será de cinco (5) integrantes.

Artículo 7. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Terapia Ocupacional:

- a. Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado y organizaciones sociales.
- b. Convocar las reuniones de la red interinstitucional.
- c. Realizar el seguimiento del Programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.
- d. Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del Programa, incluyendo: programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado.
- e. Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico sobre el desenvolvimiento del Programa.

Artículo 8. El Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución y de resolver las dudas y controversias que sobre su ejecución puedan presentarse.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 773 CARACAS, 23 NOV. 2010

AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en ejercicio de la tutela conferida en el Acta Constitutiva de la Fundación para el Servicio de Asistencia Médica Hospitalaria para los Estudiantes de Educación Superior,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana,

basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se recompone la Junta Directiva de la **FUNDACIÓN PARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA HOSPITALARIA PARA LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (FAMES)**, la cual quedará conformada de la siguiente manera:

NOMBRE	C.I. N°	MIEMBRO	ORGANISMO QUE REPRESENTA
MARCOS ANTONIO PINO MENESINI	5.744.533	Principal	Universidades Autónomas
LUIS SURGA DE LA ROSA	5.704.174	Suplente	Universidades Autónomas
BEATRIZ PERDOMO VILLARROEL	6.121.940	Principal	Universidades Experimentales
MIREYA LEAL LEÓN	3.576.337	Suplente	Universidades Experimentales
CARLOS ALEJANDRO TORRES BASTIDAS	6.854.838	Principal	Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU)
ELIO RICARDO RAMÍREZ FIGUEROA	6.204.389	Suplente	Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU)
JOSÉ CARRILLO	4.120.729	Principal	Ministerio del Poder Popular para la Salud
MIRIAM CECILIA MORALES MAVAREZ	3.454.374	Suplente	Ministerio del Poder Popular para la Salud
RICHARD JOSÉ ALVARADO LUGO	12.438.668	Principal	Federación de Centros Universitarios
JESÚS JOAQUÍN URBABEZ LEÓN	12.165.545	Suplente	Federación de Centros Universitarios
EDUARDO ALFONSO PUERTA SIERRA	17.556.216	Principal	Representante Estudiantil de las Universidades Experimentales
RENNY JOSE RAUL ANTONIO PEÑA	16.220.439	Suplente	Representante Estudiantil de las Universidades Experimentales

ARTÍCULO 2: Esta Resolución entra en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha esta, en que se deja sin efecto, la Resolución N° 522 de fecha 21 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.470 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0223

Caracas, 23 NOV 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **DAIRENE TRINIDAD MARTÍNEZ STRUVE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.585.641, como **Coordinadora de Vigilancia y Disciplina** de la Defensa Pública, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. FÁTIMA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente: A-044-2010
Comisionada: Dra. Alicia García de Nicholls

En fecha 3 de agosto de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial oficio N° 2916-10, del 23 de julio del mismo año, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, anexo al cual remitió expediente disciplinario N° 060437 -nomenclatura de ese Órgano-, conjuntamente con el escrito contentivo de la apelación interpuesta en fecha 17 de mayo de 2010, por el abogado **Fran Reinaldo Rosales Zambrano**, titular de la cédula de identidad V.- 9.220.645; apoderado judicial del ciudadano **Rafael Harley Ramírez Zambrano**, titular de la cédula de identidad número V.- 3.621.014, contra el auto dictado por ese Órgano Instructor en fecha 9 de febrero de 2010, mediante el cual ordenó el archivo de las actuaciones contentivas de la investigación llevada contra la ciudadana **Ana Lola Sierra**, titular de la cédula de identidad V.- 12.973.183, en su condición de Jueza Temporal Primera de los Municipios San Cristóbal y Tórbes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, al considerar que no había incurrido en falta disciplinaria alguna. En esa misma fecha -3 de agosto de 2010-, se dio entrada al expediente, asignándosele el N° A-044-2010, y se dio cuenta a la Comisionada Presidenta **Doctora Alicia García de Nicholls**, a quien corresponde conocer, sustanciar y decidir el recurso interpuesto.

ANTECEDENTES

En fecha 2 de junio de 2006, la Inspectoría General de Tribunales recibió escrito contentivo de denuncia interpuesta por el abogado **Fran Reinaldo Rosales Zambrano**, apoderado judicial del ciudadano **Rafael Harley Ramírez Zambrano**, contra la ciudadana **Ana Lola Sierra**; motivo por el cual inició la investigación correspondiente el 20 de noviembre de 2006; una vez concluida, dictó auto en fecha 9 de febrero de 2010, en el que ordenó el cierre de esa averiguación y, en consecuencia el archivo de las actuaciones que la contenían, al considerar que no había incurrido en falta disciplinaria alguna; en virtud de lo decidido ordenó emitir las notificaciones correspondientes, siendo que al hacerse efectiva la del referido abogado, éste interpuso recurso de apelación contra ese acto, lo cual en esta oportunidad corresponde resolver.

DEL CONTENIDO DE LA DENUNCIA

En fecha 2 de junio de 2006, el abogado **Fran Reinaldo Rosales Zambrano**, apoderado judicial del ciudadano **Rafael Harley Ramírez Zambrano**, interpuso denuncia ante la Inspectoría General de Tribunales, contra la aludida Jueza, donde se observa que los hechos considerados como irregulares fueron los siguientes:

"En fecha 18 de abril de 2006, mi representado presentó en la causa contenida en el expediente civil N° 6733 que cursa ante el JUZGADO PRIMERO DE LOS MUNICIPIOS SAN CRISTÓBAL Y TÓRBES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, OPOSICIÓN FORMAL A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, consignando junto a esa oposición, copia de LA TRANSACCIÓN, que fuera agregada en original ante ese mismo Tribunal en escrito presentado en fecha 01 de julio de 2004 (...). En el anverso o cara anterior de ese cheque se puede evidenciar la persona a la orden de quien fue girado, esto es, el beneficiario del cheque, siendo éste el ciudadano **VICTOR JOSE CHACÓN** (folio 17). En el reverso o cara posterior del cheque, se puede evidenciar la firma y la cédula de identidad de ese mismo ciudadano (**VICTOR JOSE CHACÓN**). Esto es lo que el Código de Comercio, denomina **ENDOSO EN BLANCO**. Cabe destacar, que no se aprecia en ninguna parte del referido título (sic) la intención, por parte del endosante (**VICTOR JOSE CHACÓN**), de indicar que se tratase de un **ENDOSO EN PROCURACIÓN**. Este **ENDOSO EN BLANCO**, constituye una transmisión de todos los derechos contenidos en el cheque (artículos 491 y 422 del Código de Comercio). Lo cual constituye una cesión de derechos. Desde hace aproximadamente 6 años atrás, al iniciarse ese proceso, este

ciudadano **VICTOR JOSE CHACÓN**, ha estado en forma reiterada, continua, ilegal, contraria a derecho, haciéndose pasar por el titular de ese Instrumento. Haciéndole creer al Tribunal (**JUZGADO PRIMERO DE LOS MUNICIPIOS SAN CRISTÓBAL Y TÓRBES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA**) que él, es el **ENDOSANTE EN PROCURACIÓN** del cheque en cuestión. Esta actuación ilegal de éste ciudadano ha servido de fundamento a la interposición de acciones penales en su contra, por el uso y el abuso de una calidad (sic) falsa, calidad (sic) simulada, calidad (sic) que no le asiste, que no tiene, dando lugar al delito de Fraude (...). Anteriormente expuse que, lo que ocurrió en el reverso del cheque, respecto a la firma de **VICTOR JOSE CHACÓN**, se trataba de un **ENDOSO EN BLANCO**, lo que significa que allí, existe la cesión de ese instrumento y de los derechos contenidos en el mismo. Es mas (sic), hoy en día después de 6 años, sostiene aun (sic) este ciudadano (**VICTOR JOSE CHACÓN**), que él es **EL ENDOSANTE EN PROCURACIÓN DEL CHEQUE**, cuestión que es falsa de toda falsedad. Quien recibe el cheque **EN BLANCO**, lo personaliza, lo individualiza, lo particulariza, le pone su nombre y apellido y su cédula de identidad. El nuevo portador de ese cheque, resulta en consecuencia, desde ese mismo momento, ser su titular, su propietario, poseedor y tenedor legítimo, es decir, **JUAN MOLINA**, cédula de identidad número V.- 5.025.589. Posteriormente, este ciudadano de nombre **JUAN MOLINA**, si hace un verdadero **ENDOSO EN PROCURACIÓN**, transcribo a continuación de manera literal y exacta el texto de ese endoso: "Endosado en Procuración al Abogado **JORGE MALDONADO** con todas las facultades del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil". Entre el endoso en procuración y el endoso en blanco hay una diferencia abismal. El endoso en blanco, cede todos los derechos contenidos en el instrumento. El Endoso en procuración es solo un poder (...). Este endosatario en procuración introduce demanda por el cobro del cheque, por ante el **JUZGADO PRIMERO DE LOS MUNICIPIOS SAN CRISTÓBAL Y TÓRBES**, quedando admitida la demanda al expediente N° 6733. En la referida demanda se solicita medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar, un inmueble propiedad de mi representado (...). Cuando mi mandante se enteró que le estaban nuevamente cobrando el cheque, que ya había pagado a través del abogado **JULIO ARSENIO MORA CUELLAR**, acudió ante la Fiscalía del Ministerio Público y denunció esta situación irregular. Inmediatamente al conocer esta denuncia, tanto el endosante en procuración (**JUAN MOLINA**), actualmente **JUEZ TERCERO DE MUNICIPIOS (sic) DEL ESTADO TACHIRA**, como el endosatario en procuración (**JORGE ARMANDO MALDONADO**), actualmente **FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA**, abandonan de una manera definitiva la demanda, es decir, no vuelven a actuar, situación que delata la falta de probidad, lealtad y ética con que actuaron los referidos abogados, hecho que debería servir de alerta, a fin de mantener una actitud vigilante sobre dichos funcionarios. No obstante el abogado **JORGE MALDONADO**, cometió un grave error al expresar, en el libelo de la demanda, que el (sic) actuaba como endosatario en procuración de **VICTOR JOSE CHACÓN**, situación que resulta imposible, pues quien le había otorgado el poder para accionar el cobro de ese cheque era el ciudadano **JUAN MOLINA**. De manera que, si el abogado **JORGE ARMANDO MALDONADO**, hubiera querido traspasarle el cheque a **VICTOR JOSE CHACÓN**, no hubiera podido, pues el endoso en procuración solo (sic) le permitía endosar nuevamente el cheque en procuración, esto es, darle poder a otro abogado pero en nombre de quien le confirió el poder, esto es, en nombre de **JUAN MOLINA**. No obstante este error lo aprovecha **VICTOR JOSE CHACÓN** y a pesar de que el proceso tenía mas (sic) de 6 meses paralizado, y que también existía una perención breve de la instancia, se apodera del proceso y del cheque por intermedio de unos abogados: **JESUS ALBERTO LABRADOR Y MARINA LINETTE DUIN GUERRERO**, continuando el proceso de manera extremadamente rápida, sin obstáculos ni tropiezos y a espaldas de mi mandante. Es así cuando, una nueva Juez que entra a conocer de la causa, solicita la notificación de las partes y notifican a mi mandante (a solicitud de los apoderados que actuaban para (**VICTOR JOSE CHACÓN**)) en la residencia del abogado que lo asistió a algunos actos del proceso, pero quien no era su apoderado. De esta forma y manera lograron ilegalmente que no se enterara del juicio iniciado nuevamente y a su vez que no participara en el mismo. (...) Al anexar los carteles de remate, los abogados que actúan en representación de **VICTOR JOSE CHACÓN**, introducen 2 diligencias, sosteniendo que actúan como apoderados de Hildago Motors. Cuando claramente, esta empresa nada tiene que ver en el proceso. Dada la rapidez con que actúan y pretendiendo llevar a remate el único inmueble (casa) propiedad de mi mandante, solicitan a la Juez, para no demorar más la causa, que expida un **ÚNICO CARTEL DE REMATE**. De esta forma abiertamente arbitraria e ilegal, la jurisdicente (**ANA LOLA SIERRA**) ordena la publicación de un ÚNICO CARTEL DE REMATE. (...) Este único cartel de remate es válido en la fase de ejecución, solo (sic) cuando las partes están de mutuo acuerdo con ello (artículo 554 del Código de Procedimiento Civil) (...) Por otra parte se suma a la gran cantidad de irregularidades suscitadas en ese proceso, el hecho de que el apoderado de la parte demandante, abogado **JESUS ALBERTO LABRADOR SUAREZ**, haya presentado en fecha 21 de abril de 2006, escrito de alegatos o consideraciones (folios 392-397) y en el mismo folio 397 dicho Tribunal hace ver textualmente: "Se deja constancia que el presente escrito se diariizó el día 02 de mayo de 2006, por error material involuntario. (...)". En fecha 18 de abril de 2006, mi representado presentó ante el **JUZGADO PRIMERO DE LOS MUNICIPIOS SAN CRISTÓBAL Y TÓRBES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA**, en la causa que cursa al expediente civil 6733, OPOSICIÓN FORMAL A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, consignando junto a esa oposición, copia de LA TRANSACCIÓN, que fuera agregada en original ante ese mismo Tribunal en escrito presentado en fecha 01 de julio de 2004. (...) En la transacción en comento, se volvió a pagar el cheque, a quien es su verdadero titular, su verdadero poseedor, su verdadero tomador legítimo, su verdadero propietario (**JUAN MOLINA**). No obstante que la Juzgadora, declara **IMPROCEDENTE** en su sentencia la **OPOSICIÓN** formulada por la parte demandada, conforme al ordinal 2° del artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, acepta que el cheque fue cedido, que el endosante en procuración es JUAN MOLINA y que el endosatario es JORGE MALDONADO; sin embargo, incurre en el error más craso que se pueda cometer, dando pie a la sentencia mas insensata, absurda y descabellada que jamás se haya proferido, constituyendo en sí misma, un "adesio jurídico" imperdonable, a pesar de haber leído varias sentencias donde el conocimiento del derecho y la administración de justicia brilla por su ausencia. Ello ocurre, cuando la Juez Temporal **ANA LOLA SIERRA** señala, que como el endoso era en blanco, por parte del

beneficiario del cheque (VICTOR CHACÓN GUERRERO), el resto de endosos en el cheque o todos los endosos sucesivos debían también ser en blanco y por ello es que el endosante del abogado JORGE MALDONADO, resultaba ser el mismo VICTOR CHACÓN GUERRERO y

que de esa forma es que éste había recuperado el cheque. (...) No solicitó audiencias con la nueva Jueza ANA LOLA SIERRA e informó las actuaciones ilegales realizadas por la parte demandante VICTOR JOSE CHACÓN GUERRERO y su apoderado JESÚS ALBERTO LABRADOR SUAREZ, insistiendo en que no se prosiga con la arbitraria e injusta ejecución del inmueble propiedad de mi mandante y sin embargo en fecha 5 de mayo de 2006 (folio 426), la referida Jueza declara sin lugar la oposición presentada en fecha 18 de abril del mismo año, de lo que se desprende una clara e indiscutible actitud complaciente de la jurisdicción para con la parte demandante. Aunado a lo anteriormente expresado, no deja de sorprender el desconocimiento e ignorancia que en materia de endoso tiene la Jueza ANA LOLA SIERRA, pues a través de un peregrino e insulso argumento expresó: "...Ahora bien, como se puede observar, al haber sido endosado el cheque en blanco por parte del ciudadano VICTOR JOSE CHACÓN GUERRERO al ciudadano JUAN MOLINA, el nuevo endoso a tenor de las disposiciones previstas en el artículo 422 del Código de Comercio, aquí mencionado, **debía ser sólo en blanco y no a título de endosatario en procuración**, como mal pretende hacer ver a esta Juzgadora el demandado, al indicar que el cheque fue endosado a título de procuración por el ciudadano JUAN MOLINA, al abogado JORGE ARMANDO MALDONADO... Sin embargo ha quedado demostrado que el cheque estaba en poder del ciudadano VICTOR JOSE CHACÓN GUERRERO, quien compareció a presentar esta acción a través de Endosatario en Procuración consignado (sic) con la misma el cheque aquí tantas veces referido, siendo el demandante, como ya se ha dicho. (...) estamos en presencia de un juicio, donde se han cometido las peores aberraciones, injusticias y arbitrariedades, por personas que sin ostentar la cualidad de parte, actúan a diestra y siniestra fraudulentamente, sin que los jueces se hayan esmerado en hacer valer la autoridad que les ha sido conferida, corrigiendo la gran cantidad de irregularidades acontecidas". (...) (folios 1 al 6, pieza 1 del expediente disciplinario)

En virtud de lo anterior el denunciante solicitó a la Inspectoría General de Tribunales abriera averiguación contra la Jueza Ana Lola Sierra, a los fines de que fueran verificadas las graves irregularidades, que según su opinión, se presentaron en la causa mencionada.

DEL ACTO CONCLUSIVO DICTADO POR LA INSPECTORIA

En el contenido del acto recurrido, se observa que la Inspectoría General de Tribunales transcribió un extracto de la denuncia que originó el presente procedimiento, y refirió la tramitación dada al mismo en la etapa investigativa, e indicó haber constatado lo que a continuación se transcribe:

"Se constató carátula de expediente signada con el número (sic) 6733, contenitiva de demanda por cobro de bolívares por el procedimiento de intimación, interpuesta por el ciudadano Jorge Armando Maldonado Sánchez contra Rafael Harley Ramírez (Pieza N° 1, folio 95).

Consta sentencia de fecha 30 de marzo de 2001, suscrita por la ciudadana Zabdy Mora, en su condición de Jueza Provisoria del Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Torbes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, mediante la cual declaró con lugar la demanda por cobro de bolívares interpuesta en contra del ciudadano Rafael Harley Ramírez (Pieza N° 1, folios 176 al 185).

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2001, la Jueza María Zabdy Mora Romero, ordenó el ejecutarse de la sentencia proferida en fecha 30 de marzo

de 2001, y le otorgó a la parte demandada (8) días para el cumplimiento voluntario de dicha sentencia (Pieza N° 1, folio 202).

En fecha 14 de junio de 2001, la Jueza María Zabdy Mora Romero, ordenó en razón de diligencia suscrita por la parte demandante, y vencido el término de cumplimiento voluntario, la ejecución forzosa de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2001 (pieza N° 1, folio 204).

En razón de la diligencia de fecha 21 de junio de 2001, suscrita por los apoderados judiciales de la parte demandante, la Jueza María Zabdy Mora Romero, procedió en fecha 26 de junio de 2001, a decretar medida de embargo ejecutivo, sobre el inmueble propiedad del demandado, en el cual recayó la prohibición de enajenar y gravar (Pieza N° 1, folio 211).

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2005, la Jueza ANA LOLA SIERRA, en razón de haber sido designada Jueza Temporal del Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Torbes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, procedió a abocarse al conocimiento de la causa, tal como consta en el acta levantada en fecha 31 de mayo de 2005, (Pieza N° 1, folio 326).

En fecha 05 de octubre de 2005, el ciudadano Rafael Harley Ramírez, en su condición de demandado, interpuso diligencia mediante la cual solicitó (sic) a la Jueza ANA LOLA SIERRA, se abstuviera de ejecutar forzosamente la sentencia dictada en ese Juzgado, hasta tanto fuera dilucidado el recurso de revisión constitucional, interpuesto por este, en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2005, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, que declaró sin lugar al recurso de apelación interpuesto por el denunciante en contra de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2005, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, que declaró entre otras cosas, parcialmente con lugar el recurso de amparo contra la decisión de fecha 30 de marzo de 2001, proferida del Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Torbes de la misma Circunscripción Judicial, por presunta violación de los principios constitucionales, como el debido proceso y el derecho a la defensa (Pieza N° 1, folios 330 al 348).

En fecha 12 de diciembre de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar la solicitud de revisión formulada por el apoderado judicial del ciudadano Rafael Harley Ramírez, con respecto a la sentencia dictada en fecha 11 de mayo de 2005, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira,

que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesta por el recurrente (Pieza N° 1, folios 400 al 406).

Mediante diligencia de fecha 01 de febrero de 2006, el apoderado judicial de la parte actora, procedió a solicitar la ejecución forzosa de la sentencia definitiva, y la emisión del único cartel de remate ordenado por el Tribunal mediante auto de fecha 30 de mayo de 2002, en razón de que constaba en autos la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de revisión, propuesto ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por la parte demandada (Pieza N° 1, folio 408).

En consecuencia, en fecha 06 de marzo de 2006, la Jueza ANA LOLA SIERRA, procedió a ordenar la continuación de la ejecución forzada de la decisión definitiva, y librar nuevamente el único cartel de remate, en los términos que fue ordenado en el auto de fecha 30 de mayo de 2002 (Pieza N° 1, folio 409).

En fecha 18 de abril de 2006, el demandado interpuso escrito mediante el cual se opuso a la ejecución de la sentencia y alegó que cumplió íntegramente con la sentencia dictada en esta causa, en virtud de la transacción celebrada con el ciudadano Juan Molina, quien dice que es el verdadero tenedor legítimo y poseedor del cheque objeto de la acción (Pieza N° 1, folios 413 al 425).

En virtud del escrito anterior, la Jueza Temporal del Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Torbes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, ANA LOLA SIERRA, procedió en fecha 05 de mayo de 2006, a declarar improcedente la oposición de la ejecución de la sentencia, formulada por el ciudadano Rafael Harley Ramírez, en virtud de considerar ésta que el demandado transó con una persona ajena al juicio (Pieza N° 1, folio 467).

En fecha 16 de mayo de 2006, la apoderada judicial del demandado Rafael Harley Ramírez, procedió a interponer escrito mediante el cual apeló de la decisión dictada en fecha 05 de mayo de 2006, que declaró improcedente la oposición formulada por éste, a la ejecución de la sentencia (Pieza N° 1, folio 468).

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2006, la Jueza ANA LOLA SIERRA, procedió a oír en un solo efecto la apelación interpuesta, y en consecuencia acordó remitir al Juzgado Superior Distribuidor, copia certificada de las actas conducentes que indique la parte apelante (Pieza N° 1, folio 472).

Mediante oficio N° 0860-811, de fecha 06 de junio de 2006, suscrito por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, dirigido a la Jueza ANA LOLA SIERRA, se notificó que por ante ese Juzgado cursa recurso de amparo, interpuesto por el ciudadano Rafael Harley Ramírez, y en consecuencia se decretó medida inominada consistente en suspender la ejecución forzosa de la sentencia, contentivo del juicio de cobro de bolívares por el procedimiento de intimación (Pieza N° 1, folio 480).

En fecha 09 de agosto de 2006, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, declaró no haber lugar a pronunciamiento alguno, en virtud de que la parte apelante, no consignó en la oportunidad respectiva los recaudos que dieran cabida al análisis de ese recurso (sic) (Pieza N° 1, folios 20 al 24).

Consta oficio N° 1244, de fecha 11 de agosto de 2006, suscrito por la Jueza Diana Beatriz Carrero, en su condición de Jueza Temporal del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, mediante el cual envió el expediente al Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Torbes de la misma Circunscripción Judicial relacionado con la demanda por cobro de bolívares seguido en contra del ciudadano Rafael Harley Ramírez (...) (Pieza N° 2, folio 30)".

Con fundamento en esos hechos el Instructor explicó las razones por las cuales consideró que la Jueza no había incurrido en ilícito disciplinario alguno, y en ese sentido indicó en cuanto a la manifestación del denunciante referida a que una vez que fue dictada sentencia definitiva, la Jueza Ana Lola Sierra realizó fraudulentamente la notificación que a él correspondía, pues se la hizo en la persona del abogado que lo había asistido en algunos actos pero que no era su apoderado, lo cual, en su opinión, permitió que ese fallo adquiriera el carácter de definitivamente firme; indicó el Instructor que la aludida notificación se realizó en fecha 17 de mayo de 2001, y la Jueza Ana Lola Sierra se abocó al conocimiento de esa causa el 22 de junio de 2005, es decir, luego de verificada dicha actuación; razón por la cual consideró que la Jueza investigada nada tenía que ver con ese hecho.

En cuanto al supuesto fáctico relativo a que en fecha 5 de mayo de 2006, la Jueza declaró improcedente la oposición que realizó el demandado hoy denunciante contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2001, que declaró con lugar la pretensión del accionante en esa causa, siendo que constaba en autos transacción celebrada por medio de la cual, en opinión del denunciante, había dado cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo, y por lo tanto esa oposición debió ser declarada procedente. Señaló el Órgano Instructor que la Jueza Ana Lola Sierra, declaró improcedente la referida oposición por considerar que el demandado había transado con una persona ajena al juicio, y el denunciante debió como en efecto lo hizo agotar, si desistía de lo allí decidido, la vía jurisdiccional, por medio de apelación la cual fue declarada sin lugar por la alzada respectiva en fecha 9 de agosto de 2006, por cuanto el apelante, no había consignado en la oportunidad prevista los recaudos necesarios para resolver el recurso interpuesto.

Respecto a la aseveración del denunciante de que en el referido juicio se habían cometido "las peores aberraciones, injusticias y arbitrariedades, por personas donde sin ostentar la cualidad de parte, actúan a diestra y siniestra fraudulentamente", el Órgano Instructor señaló, que la Jueza Ana Lola Sierra, según se desprende de las actas que conforman el expediente disciplinario, se abocó al conocimiento de la causa en fecha 22 de junio de 2005, momento en el que ya existía una sentencia definitivamente; que el denunciante durante el curso del proceso ejerció los recursos procesales destinados a modificar la sentencia, resultando perdidoso; que la Jueza investigada, procedió a realizar las actuaciones tendientes a ejecutar la decisión, ya que ésta encontraba esa fase del proceso, ya se había decidido

el fondo de la misma, y como lo establece nuestra legislación tenía la obligación de dar continuación a la ejecución de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2001, que había adquirido el carácter de definitivamente firme.

Por último, en cuanto al señalamiento del denunciante, de que el apoderado de la parte demandante había presentado escrito de alegatos en fecha 21 de abril de 2006, y que el mismo fue diarizado, en fecha 2 de mayo de 2006, el Órgano Instructor expresó que de las actas que conforman el expediente disciplinario verificó que la Jueza Ana Lola Sierra, había hecho la salvedad de tal irregularidad, al momento de dejar asentado en fecha 2 de mayo de 2006, en el Libro Diario del referido Tribunal lo siguiente: "... se deja constancia que el presente escrito se diariza con fecha de hoy por error material involuntario", subsanando así dicho error el cual, en opinión del Instructor no causó gravamen alguno a las partes, y por ende al denunciante.

Con fundamento en lo anterior la Inspectoría consideró que la Jueza Ana Lola Sierra, no había realizado actuación alguna que debiera calificarse como ilícita y que pudiera traer como resultado, la aplicación de sanciones disciplinarias previstas en la legislación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vista la apelación interpuesta por el abogado Fran Reinaldo Rosales Zambrano, apoderado judicial del ciudadano Rafael Harley Ramírez Zambrano, contra el acto conclusivo de la Inspectoría de Tribunales; así como el contenido de la denuncia, se hace necesario establecer los hechos acaecidos durante la tramitación de la causa que contenía una acción de cobro de una deuda sustanciada por el procedimiento de intimación observándose lo siguiente:

Que en fecha 8 de marzo de 1999, el abogado Jorge Armando Maldonado Sánchez, actuando con carácter de mandatario en procuración del ciudadano Víctor José Chacón Guerrero, interpuso demanda por cobro de bolívares, vía intimación, de tres (3) letras de cambio descritas de la siguiente manera: "1.- LETRA DE CAMBIO, numerada como única, emitida en Llanitos (...), por la suma de CUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.000.000,00) a la orden de VICTOR JOSE CHACON, de valor entendido, (...), por el ciudadano RAFAEL HARLEY RAMIREZ, y avalada para garantizar las obligaciones del aceptante, por la ciudadana MARIA STELLA ALTUVE DE RAMIREZ. 2.- LETRA DE CAMBIO, sin número, emitida en Palmira (...), por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 1.620.000,00) (sic) a la orden de VICTOR JOSE CHACON, de valor entendido, (...), por el ciudadano RAFAEL HARLEY RAMIREZ, y avalada para garantizar las obligaciones del aceptante, por la ciudadana MARIA STELLA ALTUVE DE RAMIREZ. 3.- LETRA DE CAMBIO, sin número, emitida en Palmira (...), por la suma de CUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.000.000,00) a la orden de VICTOR JOSE CHACON GUERRERO, (...), por el ciudadano HARLEY RAMIREZ, (sic) y avalada para garantizar las obligaciones del aceptante, por la ciudadana MARIA STELLA A. DE RAMIREZ (...). Contra los ciudadanos Rafael Harley Ramírez y María Stella Altuve de Ramírez, en su condición de girador y fiadora, respectivamente, de las aludidas letras; además de la pretensión principal el demandante solicitó medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar, cuyo objeto era un inmueble propiedad del demandado, y estimó la demanda en la cantidad de diez millones ciento veintitrés mil ochocientos treinta y cuatro bolívares (10.123.834,00), cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Segundo de Primera Instancia Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, el cual la tramitó en el expediente N° 13812. (Folios 129 al 132 pieza 1 del expediente disciplinario).

En la oportunidad de dar contestación a esa demanda, los apoderados del demandado y del accionante, introdujeron en fecha 25 de marzo de 1999, diligencia en la cual manifestaron su voluntad de celebrar transacción, la cual requirieron fuera homologada, lo que el Tribunal efectuó el 8 de abril de ese mismo año, declarando en consecuencia terminado ese juicio. (Folios 133 al 135 pieza 1 del expediente disciplinario).

Por otra parte se verificó que en fecha 25 de marzo de 1999, el abogado Jorge Armando Maldonado Sánchez, actuando con el mismo carácter del mencionado juicio anterior, interpuso demanda por el cobro, vía monitoria, pero esta vez de un cheque girado por el Banco Sofitasa por la suma de cuatro millones de bolívares (Bs. 4.000.000,00), signado con el N° 00150199, contra el ciudadano Rafael Harley Ramírez; solicitando igualmente el decreto de medida preventiva de embargo, correspondiendo conocer al Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Tórbes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, el cual en fecha 9 de abril de 1999, le dio entrada; ordenó la formación del expediente respectivo, que quedó signado bajo el N° 6733-99; e intimó al demandado. (Folios 96 al 105 pieza 1 del expediente disciplinario).

Así mismo se verificó que en fecha 4 de febrero de 2000, la accionante reformó el escrito de demanda, siendo admitida esa reforma en fecha 10 de febrero de 2000, y una vez verificada la citación del ciudadano Rafael Harley Ramírez, éste el 23 de febrero de 2000, se opuso a la demanda, alegando la extinción de la instancia, por haberse verificado el supuesto previsto en el ordinal 1° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto "la admisión de la demanda se produjo el día 9 de abril de 1999 y fue hasta el 12 de mayo cuando el endosatario en procuración del demandante VICTOR JOSE CHACON GUERRERO, consigna los pagos de los derechos, es decir no cumple (sic) con sus obligaciones que le impone la ley, ya que lo hizo fuera del lapso de perención (...) luego desde la consignación extemporánea de las obligaciones de ley transcurren más de seis (6) meses sin que sea practicada la citación del demandado (...). Luego en fecha 9 de marzo de 2000, el demandado mediante diligencia se opuso al procedimiento de Intimación en la cual expuso que: "La cantidad demandada (intimada), no se la adeudo al reclamante en virtud a que la única deuda existente con VICTOR JOSE CHACON GUERRERO correspondía al expediente N° 13812 que cursa ante el

Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de esta Circunscripción Judicial, y fue cancelada en su totalidad (...). Este cobro indebido constituye un Delito y así acudiré a la Fiscalía Pública para denunciar la situación legal y reclamar mis derechos (...). En fecha 17 de marzo de 2000, el demandado dio contestación mediante escrito donde expuso: "En la reforma extemporánea los demandantes utilizan el procedimiento de Intimación para intentar recobrar la cantidad de 5.229.527,63 Bs, de los cuales 4.000.000,00 Bs corresponden a parte de la obligación única que se adeudaba a VICTOR JOSE CHACON GUERRERO. Hace mención y señala la cuestionada reforma como instrumento fundamental un Cheque del Banco Sofitasa signado con el N° 00150199, de mi cuenta personal N° 16-1-10592-2, que fue dado como garantía de pago en respaldo de los intereses derivados del préstamo a que se refieren las letras del Expediente N° 13.812 del 2° civil que se agregaran al escrito anterior. (...)", y en consecuencia solicitaron la desestimación de la demanda (Folios 106 al 119, 122 al 144 pieza 1 del expediente disciplinario).

En fecha 15 de junio de 2000, se abocó al conocimiento la ciudadana María Zabdy Mora Romero en su condición de Juez Provisorio, quien en fecha 30 de marzo de 2001, dictó sentencia en la que ordenó al demandado pagar al accionante el monto que adeudaba por el cheque emitido, objeto de la demanda, intereses moratorios y costas; ordenada y emitida la notificación a los efectos de hacerse efectiva el alguacil del Juzgado dejó constancia de haber hecho entrega de esa boleta el 17 de mayo de 2001, librada al apoderado del ciudadano Rafael Harley Ramírez, abogado Julio Arsenio Mora Cuellar. (Folios 452 al 200 pieza 1 del expediente disciplinario).

En fecha 11 de junio de 2001, la parte demandante solicitó la ejecución forzosa de la sentencia lo cual fue acordado por el Juzgado mediante auto de fecha 26 de junio de 2001, decretando igualmente medida de embargo ejecutivo, sobre el inmueble en el cual recayó la medida de prohibición de enajenar y gravar decretada el 4 de junio de 1999. (Folios 203 al 211 pieza 1 del expediente disciplinario).

En fecha 8 de marzo de 2002, la parte demandante requirió al Tribunal acordar la publicación de los carteles de remate que previamente había requerido en diligencia de fecha 25 de febrero de 2002, lo cual fue acordado en fecha 13 de marzo de 2002, indicando que en el último de los carteles se debía dejar constancia que el acto se realizaría a las diez de la mañana (10:00 am) del décimo día de despacho siguiente a su publicación y consignación. La apoderada judicial de la parte accionante a fin de dar cumplimiento a su carga de publicar los carteles dejó constancia de haber realizado el primero el 9 de abril de 2002. Y para el 23 y 30 de abril de 2002, la abogada Marina Linette, actuando con el carácter de apoderado judicial de la "firma mercantil Hildago Motors, C.A", consignó el segundo y tercero. El Juzgado el 15 de mayo de 2002, llevó a cabo el acto de remate, en el cual los apoderados judiciales de la parte actora, solicitaron un segundo acto de remate en virtud de que no existían ofertas para la compra del inmueble objeto del remate, el segundo acto de remate fue anunciado mediante un único cartel, y fue consignado en el Juzgado en fecha 11 de junio de 2002. (Folios 250, 251, 257 al 260, 262, 266, 268 al 281, pieza 1 del expediente disciplinario).

El 4 de julio de 2002, el Juzgado dejó constancia de que no se pudo llevar a cabo el acto de remate puesto que había sido interpuesta tercera ante el mismo Tribunal por los ciudadanos Rafael Harley Ramírez Zambrano y María Stella Altuve de Ramírez, la cual fue declarada sin lugar en fecha 26 de enero de 2004, y así mismo ordenó la continuación del procedimiento de ejecución forzosa en el estado que se encontraba para el momento de la suspensión, emitiendo y publicando un nuevo cartel de remate. El demandado apeló de esa decisión, correspondiéndole conocer al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, el cual en fecha 15 de junio de 2004, declaró sin lugar la apelación e inadmisibles la referida tercera interpuesta. (Folios 283 pieza 1 y folios 36 al 73 pieza 2 del expediente disciplinario).

Con la finalidad de dar fin a esa causa en fecha 29 de junio de 2004, el ciudadano Rafael Harley Ramírez, celebró transacción con el ciudadano Juan Molina en la cual expuso: "Que con el fin de terminar el litigio pendiente y que cursa al expediente 6733, por ante el Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Tórbes del Estado Táchira (...). PRIMERO: El Abogado JUAN JOSE MOLINA, ya identificado, declara que el cheque N° 00150199, que fuera girado por RAFAEL HARLEY RAMIREZ, como titular de la Cuenta Corriente N° 016-1-10592-2, contra el Banco Sofitasa, Cordero, por la cantidad de CUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.000.000,00), en San Cristóbal y en fecha 02 de Marzo de 1999, y a la orden de VICTOR JOSÉ CHACÓN, ya le fue pagado por el ciudadano RAFAEL HARLEY RAMIREZ, así como también pagó los intereses, costos y costas de la demanda. (...). TERCERO: Consecuencias (sic) de lo anterior es que el ciudadano RAFAEL HARLEY RAMIREZ, nada debe por concepto del cheque referido. CUARTO: Solicitamos que vista la presente TRANSACCIÓN sea levantada tanto la Medida de Prohibición de Enajenar y Gravar, así como el Embargo Ejecutivo que fuera decretada (sic) por este Tribunal (...). QUINTO: Solicitamos que a la presente TRANSACCIÓN, se le de (sic) el carácter de Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada se homologue, se de (sic) por terminada la presente causa y se ordene el archivo del EXPEDIENTE.", según consta en documento autenticado por ante la Notaria Pública Segunda de San Cristóbal, N° 45, Tomo 78. (Folios 305 al 307, pieza 1 del expediente disciplinario).

En fecha 1 de julio de 2004, el ciudadano Rafael Harley Ramírez solicitó al Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Tórbes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, la suspensión de la ejecución, alegando que "Consta en autos, como Instrumento Fundamental de la demanda, cheque que fuera girado por mi (sic), a la Orden de Víctor José Chacón. (Tal y como se evidencia en el anverso del mismo). En el reverso del cheque se evidencia que el cheque fue ENDOSADO EN BLANCO, por el Beneficiario del mismo. (...) es endoso en blanco porque no se establece a

nombre de quien se hace el ENDOSO. Con este ENDOSO, el beneficiario transmite TODOS sus derechos (Art 422. Código de Comercio. "El endoso transmite todos los derechos derivados de la letra de cambio"). (Art. 491. Código de Comercio "Son aplicables al cheque todas las disposiciones de la letra de cambio sobre El Endoso"). (...) Esta persona que toma el cheque, tenedor legítimo pasa a ser el Titular de estos derechos, contenidos en el Instrumento. Luego esta persona resulta ser el abogado JUAN JOSE MOLINA, quien personaliza el Endoso (Art 422. Numeral 1) llena el blanco con su nombre. Seguidamente el abogado Juan Molina, se lo Endosa en Procuración al Abogado JORGE MALDONADO con todas las facultades del Artículo 154 del Código de Procedimiento Civil. El Endosatario en Procuración, JORGE MALDONADO se convierte en Mandatario, en Apoderado de JUAN MOLINA. El Apoderado de JUAN MOLINA, se convierte en cobrador del Instrumento. Pero en ningún momento puede disponer del mismo, solo puede o se le permite Endosarlo Nuevamente en Procuración, esto es, que se le permite Sustituir el Poder. Ello se desprende del Art 426 del Código de Comercio. El Apoderado de JUAN MOLINA, introduce la demanda como Endosatario en Procuración de VICTOR JOSE CHACON y así es admitida la misma. Posteriormente el Apoderado de JUAN MOLINA, se da cuenta de su error y abandona la demanda, no vuelve actuar. Sin embargo el ciudadano Víctor José Chacón, sin tener ningún derecho sobre el Instrumento se Apodera de una manera irregular del cheque del Proceso, y lo continúa así (sic) hasta el Remate del Inmueble de mi propiedad. (...) ahora bien, en fecha 29 de Junio de 2004, realizamos entre la VERDADERA PARTE, la parte que es el Titular de los Derechos contenidos en el cheque y mi persona, una TRANSACCION, referente al pago del cheque y el curso de la Causa. (...) (Folios 301 al 307 pieza 1 del expediente disciplinario).

En fecha 19 de julio de 2004, el demandado solicitó al Tribunal la nulidad de las diligencias de fechas 23 y 30 de abril de 2002, realizadas por los apoderados judiciales de la firma mercantil Hildago Motors, C.A., y pidió la reposición de la causa a ese estado, ya que la referida empresa no tenía nada que ver con el proceso. En fecha 23 de julio de 2004, el demandado solicitó al Juzgado la Homologación de la Transacción realizada en fecha 29 de junio de 2004 (Folios 266, 268, 311 y 320 pieza 1 del expediente disciplinario).

El 10 de agosto de 2004, el demandado interpuso acción de amparo contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2004, que había declarado sin lugar la demanda de tercería incoada por el demandado por ante el Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Tórbes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira. El cual en fecha 11 de mayo de 2005, fue declarado sin lugar, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la misma Circunscripción Judicial (Folios 21 al 46, pieza 1 del expediente disciplinario).

Posteriormente el 22 de junio de 2005, la Jueza ANA LOLA SIERRA se abocó al conocimiento de la causa; el demandado en fecha 11 de agosto de 2005, interpuso recurso de revisión por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2005, la cual contenía una acción de amparo constitucional contra la decisión dictada el 26 de enero de 2004, por el Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Tórbes de la misma Circunscripción Judicial. La solicitud de revisión formulada por el demandado fue declarada no ha lugar. (Folios 326, 400 al 405 pieza 1 del expediente disciplinario).

En fecha 18 de abril de 2006, el demandado interpuso oposición formal a la ejecución de la sentencia, la cual fue declarada sin lugar por el referido Juzgado a cargo de la Jueza Ana Lola Sierra, y posteriormente en fecha 6 de marzo de 2006, fue publicado un único cartel de remate (Folios 411 al 422 y 470 pieza 1 del expediente disciplinario).

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto por la Inspección General de Tribunales en su acto conclusivo el cual fue objeto de la presente apelación se observa que los hechos denunciados fueron los siguientes:

1) Que la notificación ordenada, por parte de la Jueza Ana Lola Sierra, a los fines de informar de la decisión contenida en la causa judicial N° 6733 -nomenclatura de ese Juzgado- referida a una demanda por cobro de cheque por el procedimiento de intimación, intentada por el ciudadano Víctor José Chacón, contra el ciudadano Rafael Harley Ramírez, declarada con lugar en fecha 30 de marzo de 2001, por el Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Tórbes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, la cual en criterio del denunciante era fraudulenta pues dicha notificación fue efectuada al abogado que asistió al demandado en algunos actos del proceso de esa causa, pero que no era su apoderado judicial, por lo que no tuvo oportunidad de informarse oportunamente de ese fallo, y en consecuencia quedó definitivamente firme.

2) Que en fecha 18 de abril de 2006, el ciudadano Rafael Harley Ramírez presentó ante el Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Tórbes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, oposición a la ejecución de la sentencia, consignando copia de la Transacción celebrada entre el ciudadano prenombrado y el ciudadano Juan Molina, el 5 de mayo de 2006, la oposición fue declarada Improcedente por la Jueza Ana Lola Sierra, dando con ello lugar en palabras del denunciante "a la sentencia mas insensata, absurda y descabellada que jamás se haya proferido, constituyendo en sí misma un 'adesio jurídico' imperdonable".

3) Que en la referida causa se cometieron, "las peores aberraciones, injusticias y arbitrariedades, por personas donde sin ostentar la cualidad de parte, actúan a diestra y siniestra fraudulentamente".

En cuanto al primero de esos hechos, se desprende de las actas cursantes en autos, que la tramitación de la causa judicial N° 6733, contenía una demanda

por cobro de cheque por el procedimiento de intimación, intentada por el ciudadano Víctor José Chacón, contra el ciudadano Rafael Harley Ramírez, ante Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Tórbes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, a cargo de la Jueza María Zabdy Mora Romero, la cual fue declarada con lugar en fecha 30 de marzo de 2001; posteriormente se observó que en fecha 17 de mayo de 2001, se libró notificación suscrita por la mencionada Jueza para el ciudadano Rafael Harley Ramírez Zambrano, a los fines de informarle sobre la sentencia definitiva pronunciada por el mencionado Juzgado referente a la demanda descrita; siendo recibida por el abogado Julio Arsenio Mora Cuellar, quien en alguna oportunidad lo asistió en diferentes actos del proceso en su carácter de apoderado judicial. (Folios, 44, 95, 176 al 185, y 200, pieza 1 del expediente disciplinario).

Al respecto, alegó el denunciante que si bien ese abogado lo había representado judicialmente en esa causa en algunos actos del proceso, éste no le hizo saber de la decisión definitiva dictada, por lo cual no pudo conocer de la misma y en consecuencia adquirió firmeza. A pesar de esa afirmación, el Órgano Instructor en la oportunidad de la investigación no observó que de las actuaciones que conformaban ese expediente judicial, se evidenciara que el poder otorgado por el ciudadano demandado al mencionado abogado, que fue la persona notificada del fallo dictado, hubiese sido revocado.

En ese sentido es importante señalar que si bien el accionado había otorgado facultades expresas como darse por notificado, mediante poder al mencionado abogado, no se evidenció en ningún folio del expediente disciplinario la revocación del mismo, motivo por el cual el Juzgado procedió a notificar al representante judicial del demandado, entendiendo así que el abogado tenía la obligación hacer todo cuanto se requiriera para el cabal cumplimiento o ejecución del objeto del mandato conferido, y esto era informar a su mandante del fallo dictado, estableciéndose así la relación jurídica entre los ciudadanos Julio Arsenio Mora Cuellar y Rafael Harley Ramírez, por cuanto no revocó el poder conferido, siendo esta una de las causas de extinción de las facultades que le fueron otorgadas al apoderado por el demandado, por lo que el denunciante no puede atribuir la responsabilidad a la Jueza por el hecho de que no le fuera informado al accionado sobre la sentencia dictada por el Juzgado, cuando se le notificó a su representante quien tenía el carácter de apoderado judicial, y quien estaba en el deber de informarle a él de esa decisión.

Establecido lo anterior esta Comisión observa que la Jueza Ana Lola Sierra, en este hecho no estuvo relacionada con la notificación practicada al abogado Julio Arsenio Mora, quien tenía el carácter de apoderado judicial del ciudadano Rafael Harley Ramírez, según se evidencia al folio 44, pieza N° 1, de el expediente disciplinario, y que dicha notificación fue realizada en fecha 17 de mayo de 2001, por el Juzgado Primero de los Municipios San Cristóbal y Tórbes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, a cargo de la Jueza María Zabdy Mora Romero, constatándose que en fecha 22 de junio de 2005, la Jueza investigada se abocó al conocimiento de la causa, tal como se evidencia en auto que riela al folio 326 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario. En virtud de esto esta Instancia Disciplinaria considera que la actuación de la Jueza investigada, nada tiene que ver con este hecho, por lo que se desestima lo denunciado en ese sentido. Así se decide.

Respecto al segundo hecho denunciado, referente a que en fecha 5 de mayo de 2006, la Jueza declaró improcedente la oposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2001; siendo que, según el apelante, ésta debió haber sido declarada procedente, en virtud de que había celebrado transacción por medio de la cual dio cumplimiento a lo ordenando en la referida sentencia. El Órgano Instructor señaló que efectivamente dicha oposición fue interpuesta por el ciudadano Rafael Harley Ramírez, anexando copia de la transacción celebrada entre el ciudadano prenombrado y el ciudadano Juan Molina, pero en opinión de la Inspección tal declaratoria fue ajustada a derecho puesto que el documento presentado había celebrado entre el demandado y un tercero, no así con el demandante, siendo que además contra la decisión que resolvió

el fondo del asunto debatido en esa causa el accionado interpuso los recursos procesales que consideró pertinentes, y éstos fueron declarados improcedentes.

Al respecto esta Comisión verificó que en fecha 30 de marzo de 2001, se dictó sentencia en la causa judicial N° 6733, contenitiva de procedimiento por intimación incoado por el ciudadano Jorge Armando Maldonado Sánchez contra el ciudadano Rafael Harley Ramírez; donde se declaró con lugar la demanda, sentencia que adquirió el carácter de definitivamente firme, motivo por el cual el Tribunal en fecha 1 de junio de 2001, otorgó a la parte demanda ocho (8) días para que diese cumplimiento voluntario a lo decidido, y vencido como fue el mismo, previa solicitud de parte, el Juzgado en fecha 14 de ese mismo mes y año, en razón de que la parte demandada no había cumplido con su obligación acordó la ejecución forzosa del fallo. (Folios 116 al 204 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Observándose igualmente de las actas del expediente que en fecha 18 de abril de 2006, la parte demandada estampó diligencia mediante la cual se opuso a la ejecución de la sentencia, con fundamento en una transacción celebrada entre el demandado y el ciudadano Juan Molina; respecto de lo cual la Jueza Ana Lola Sierra, en fecha 5 de mayo de ese mismo año, proveyó negando el pedimento al considerar que esa transacción no había sido celebrada entre las partes intervinientes en el proceso sino con un tercero ajeno al mismo. (Folios 464 al 467, pieza 1 del expediente disciplinario).

Establecido lo anterior esta Comisión considera necesario señalar que el proceso jurisdiccional en orden a su dinamicidad, se estructura en una serie

de etapas o períodos, continente cada uno de diferentes actuaciones y con distinta prevalencia de la actividad de las partes o de los elementos integradores del órgano jurisdiccional.

Así es posible distinguir sus períodos esenciales en etapa declarativa y otra de ejecutiva, el primero con esa designación pues es aquél integrado por una serie de actos en los cuales el juez declara la voluntad de la norma aplicable al caso concreto; una vez finalizado éste y agotadas o no utilizadas las posibilidades impugnativas de lo allí resuelto, si la sentencia no es una de aquellas denominadas mero declarativa, sigue la fase de ejecución, en la cual se concreta lo decidido y se da cumplimiento a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 Constitucional, siendo que una vez iniciada la ejecución del fallo ésta sólo se detiene por las causales establecidas en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, que prevé:

"...Salvo lo dispuesto en el artículo 525, la ejecución, una vez comenzada, continuará de derecho sin interrupción, excepto en los casos siguientes:

1° Cuando el ejecutado alegue haberse consumado la prescripción de la ejecutoria y así se evidencie de las actas del proceso. Si el ejecutante alegare haber interrumpido la prescripción, se abrirá una articulación probatoria de ocho días para promover y evacuar pruebas y el juez decidirá al noveno día. De esta decisión se oír apelación libremente si el Juez ordenare la suspensión de la ejecución y en el solo efecto devolutivo si dispusiere la continuación.

2° Cuando el ejecutado alegue haber cumplido íntegramente la sentencia mediante el pago de la obligación y consigne en el mismo acto de la oposición documento auténtico que lo demuestre. En este caso, el juez examinará cuidadosamente el documento y si de él aparece evidente el pago, suspenderá la ejecución; en caso contrario dispondrá su continuación. De la decisión del juez se oír apelación libremente si el juez ordenare la ejecución y en solo efecto devolutivo si dispusiere su continuación.

La impugnación del documento y el consiguiente juicio de tacha, no será causa de la suspensión de la ejecución".

Conforme a la regla transcrita, sólo es posible la suspensión de la ejecución de una sentencia, una vez que se inicia esta fase, por dos (2) causales específicas: a) el alegato de prescripción de la ejecución, o b) cuando se alegue y demuestre que se ha cumplido íntegramente con la obligación; siendo esta última la causal aducida por el hoy impugnante, durante la tramitación de esa causa, pero es importante indicar que el solo alegato no detiene la ejecución, pues es el Juez quien determinar si tal argumento es cierto, lo cual expondrá mediante decisión razonada, tal como ocurrió en el presente caso, donde el juzgador consideró que la transacción, en la cual presuntamente se había dado cumplimiento a lo decidido, había sido celebrada entre el demandado y un tercero ajeno al proceso.

Con fundamento en lo anterior estima quien decide que la actuación del Juez estuvo ajustada a derecho, no evidenciándose elementos lo que comprometan disciplinariamente. Por lo que se desestima lo denunciado y por tanto se ratifica lo decidido por el Instructor en el acto recurrido. Así se declara.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** la apelación interpuesta por el abogado **Fran Reinaldo Rosales Zambrano**, apoderado judicial del ciudadano **Rafael Harley Ramírez Zambrano**, contra el acto dictado por el Órgano Instructor en fecha 9 de febrero de 2010, mediante el cual ordenó el archivo de esas actuaciones al considerar que la ciudadana investigada **Ana Lola Sierra**, en su condición de Jueza Temporal Primera de los Municipios San Cristóbal y Tórbes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, no se subsumía en faltas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, ni en la Ley de Carrera Judicial, y en consecuencia se confirma la misma, ordenándose su archivo definitivo.

Notifíquese de la presente decisión al apelante, ciudadano **Fran Reinaldo Rosales Zambrano**, apoderado judicial del ciudadano **Rafael Harley Ramírez Zambrano**, a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio Público y a la Jueza denunciada, informándoseles que contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su notificación.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada. En Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Comisionada
Dra. ADICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

Manuel Antonio Bognanno Palmares
Secretario

En la(s) 300 pm de hoy 17 de noviembre de 2010
Se ratificó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0139-2010

El Jefe Secretario (a)



A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES II

Número 39.559

Caracas, miércoles 24 de noviembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.